

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620200001100
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 21 de abril de 2021 y se realizaron las notificaciones correspondientes el día 14 de mayo de 2021.

La Superintendencia Financiera, contestó oportunamente la demanda el 22 de junio de 2021 proponiendo las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Sociedades, contestó oportunamente la demanda el 02 de julio de 2021 proponiendo la excepción previa de improcedencia del medio de control.

Mediante memorial presentado el 13 de julio de 2021, la parte demandante reformó la demanda, la cual fue aceptada por el despacho en auto del 26 de agosto de 2021.

Las entidades demandadas contestaron la reforma de la demanda dentro del término legal correspondiente y acreditaron el envío tanto de la contestación de la demanda, como de la reforma a la demanda a todos los sujetos procesales.

La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas dentro del término señalado en el artículo 201A del CPACA.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), procede el despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así;

2.1. Caducidad.

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

“(…) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘ La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.’”¹

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control por vencimiento del término señalado en la Ley para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciar a él, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Es preciso señalar que la doctrina frente a las excepciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, ha indicado que *“las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado, toman el nombre de excepciones mixtas...”*², por lo que pueden ser valoradas y resueltas en esta etapa o al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, en aplicación al principio *“pro homine”*³, el despacho se abstendrá de resolver la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia Financiera en

1 Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz.

2 Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

3 Corte Constitucional Sentencia C-483-13 diez (10) de julio de 2013; M.P. Alberto Rojas Ríos

esta etapa, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda, así como obtener plena certeza sobre el momento en que se materializó el daño que se alega, quedando pendiente para ser resuelta en la sentencia.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la Superintendencia Financiera, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que en la demanda los fundamentos de hecho y derecho no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.⁴”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se trababa la litis⁵.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁶, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración de ésta en esta etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

La excepción propuesta, tiene como sustento la falta de pruebas frente al cumplimiento de los deberes legales que le asisten a la demandada Superintendencia Financiera, razón por la cual, es necesario que se surtan todas las etapas procesales correspondientes en el asunto de la referencia, para poder

5 CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).
6 Ibid.

7 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

analizar el mismo con base en las pruebas que se recauden a lo largo del trámite procesal.

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción planteada por la Superintendencia Financiera, está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá el estudio de la misma al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

2.3. Improcedencia de la acción

Argumenta la demandada Superintendencia de Sociedades que existe un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros, argumentando que en asuntos como el debatido en el *sub judice* se trata de actuaciones contractuales realizadas por los afectados, por tanto, para lograr la devolución de lo invertido deben acudir al proceso de liquidación judicial en el cual Plus Values S.A.S. –en liquidación judicial-, es la que debe responder.

Revisada la excepción propuesta, considera el despacho que a pesar de la escasa o casi nula argumentación planteada en la misma, en ésta se hace referencia a una posible falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto objeto de debate, sin embargo, como quiera que en el presente asunto la parte demandante alega una posible falla del servicio por omisión respecto de algunas entidades públicas en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, considera el despacho que la jurisdicción contenciosa administrativa si es competente para conocer de la situación planteada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de improcedencia de la acción por la apoderada de la demandada Superintendencia de Sociedades.

3. AUDIENCIA INICIAL

Por lo tanto, evidenciado por este Despacho que todas las excepciones propuestas deberán ser resueltas en la sentencia, deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial del medio de control instaurado.

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Entonces, se tiene que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 se estableció en su artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Igualmente, en el artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

Procederá el despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de las excepciones de Caducidad y de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuestas por la demandada Superintendencia Financiera para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de improcedencia de la acción propuesta por la demandada Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **martes primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link <https://call.lifesizecloud.com/12880469>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en

PROCESO: 11001334306620200001100
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO ZARATE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b4791c8aaef4da734b4d70111ade73d88cd615645e2bf1cb20c0b236ca8bd**

Documento generado en 13/01/2022 12:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>